

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NUMERO CUATRO  
ALICANTE

Recurso Nº: Ordinario 256/2022  
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
P  
Letrado: XXXXXXXXX  
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALCOY  
Procurador: ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDÓ  
Letrado: JUAN IGNACIO ORTIZ JOVER

## **SENTENCIA N.º 218/2024**

En la Ciudad de Alicante, a 20 de mayo de 2024

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Ordinario 256/2022 seguidos a instancia de XXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXX XXXXXXXXXXXX y asistida por el Letrado D. XXXXXXXXXXXX, frente al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, representado por el Procurador de los Tribunales D. Enrique De La Cruz Lledó y asistido por el Letrado D. Juan Ignacio Ortiz Jover, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que concurren los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- En fecha 8 de abril de 2022 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales XXXXX XXXXXXXXXXXX en nombre y representación de xxxxxxxxxxxx en impugnación de la Resolución de fecha 14 de marzo de 2022 desestimatoria de la reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

**SEGUNDO.**- Admitido a trámite el recurso, fueron formalizados los respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda. Practicada la prueba propuesta y admitida, y evacuadas por las partes las respectivas conclusiones, quedaron seguidamente los Autos vistos para sentencia.

**TERCERO.**- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- En el presente procedimiento, la acción se dirige frente al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy por un presunto funcionamiento anormal del servicio público, al considerar la recurrente, que los daños físicos y lesiones padecidas derivadas de la patología contraída consistente en "*zoonosis por palomas (sarna)*", fueron debidas a un mal funcionamiento del servicio público municipal, que concreta en la indebida prestación por parte del Ayuntamiento, de los servicios tendentes al control de poblaciones animales insalubres o peligrosas a fin de prevenir la aparición de vectores que pudieran transmitir enfermedades infecciosas. En concreto, entiende la recurrente que, debido a la falta de eficacia de la Administración en el control de la colonia de palomas existentes en el edificio en ruinas sito en la C/ XXXXXXXXXXXX, colindante al suyo, contrajo una enfermedad contagiosa grave, que le ha producido diversas

lesiones y daños. Reclama por tales conceptos la cantidad de 46.366,29 euros. La Administración demandada y la Cia Aseguradora AXA se han opuesto al recurso presentado. La cuantía del presente procedimiento queda fijada en la cifra de 46.366,29 euros.

**SEGUNDO.**- Centrados así los términos del debate, y para dar respuesta a la cuestión controvertida debemos recordar, que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en nuestro Ordenamiento Jurídico como una responsabilidad **directa y objetiva**, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de **lesión**, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser **real y efectivo**, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser **imputable a la Administración** y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquella, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma (SS TS 18-3-00, 31-12-01, 3-12-02 y 16-5-03).

Llegados al proceso contencioso-administrativo, conviene recordar que en materia de prueba rigen las normas generales establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil (Art. 217) en el sentido de corresponder al demandante la demostración en el acto del juicio de la veracidad de los presupuestos fácticos que alega en su demanda, si bien la materia de responsabilidad patrimonial de la administración que nos ocupa exige por su naturaleza determinadas modulaciones de dicho principio. En efecto, es innegable de una parte que la objetividad de la responsabilidad de la administración debe obtener justo correlato en una exigencia reforzada de la prueba de los elementos determinantes de la misma (Daño y causalidad), puesto que éstos son los únicos que a aquella le es dable discutir en el juicio, y de otra, que a diferencia de los incidentes entre meros particulares, las administraciones rara vez presencian por medio de sus funcionarios las circunstancias en que se producen los daños. Ello comporta una mayor dificultad probatoria para el ente público, al quedar el mismo sujeto a iniciar sus averiguaciones sólo en el momento en que el particular le comunica por primera vez la existencia del daño, y una mayor vulnerabilidad a la formulación de relatos inexactos o inveraces.

En suma, las anteriores consideraciones abogan sin duda por una actividad probatoria en el acto del juicio que excluya cualquier duda razonable acerca de la realidad del daño y especialmente de la causalidad del mismo con el funcionamiento de un servicio público, criterio bajo el que procede examinar la prueba practicada en autos.

**TERCERO.**- En el presente supuesto, es un hecho que resulta acreditado – en especial de la prueba pericial del Dr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ratificada en el acto de la vista-, que la hoy recurrente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contrajo una enfermedad infecciosa – zoonosis por palomas o sarna-, cuya única vía de contagio es “de paloma a persona” a través de un reservorio o ácaro que se desplaza por vía terrestre.

Sostiene la recurrente que el foco de infección se encontraba en la colonia de palomas que habían anidado en el edificio colindante que se encontraba en ruinas, imputando la responsabilidad a la Administración por no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar la salubridad y prevención de la plaga.

Del examen del contenido de las actuaciones, y del resultado de la prueba practicada, considera la que suscribe que la pretensión actora no puede prosperar. Y ello en base a los siguientes argumentos:

- En primer lugar, por cuanto **no consta probado que el contagio de la actora fuera debido a la presencia de palomas en el edificio colindante**, en la medida en que, la dolencia afectó exclusivamente a la reclamante y a ningún habitante mas del edificio donde reside, - que no han presentado patologías ni enfermedades análogas o semejantes- ni tan siquiera a la pareja de la XXXX XXXXXX que convive en el mismo domicilio, lo que determina que la infección pudo haberla contraído en cualquier otro lugar. Nótese además que no se ha llevado a cabo análisis alguno de los excrementos de palomas existentes en el alfeizar de la ventana, -que serían los presuntamente generadores de tal contagio, por proximidad al ser vía terrestre-, que revele que se trata de la productora de la infección.
- En segundo lugar, por cuanto que, tal y como sostiene la Administración demandada aún situándonos en el escenario de aceptar esa supuesta relación causa efecto entre excrementos de palomas e infección, tampoco cabría imputar responsabilidad a la Administración por los siguientes argumentos: 1) En primer lugar por cuanto que el inmueble colindante, sito en la C/ XXXXXXXX es una **propiedad privada y no publica** – no constando incluida en el Inventario Municipal de Bienes del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy-, por lo que la reclamación debería ir dirigida a los propietarios del mismo, quienes son los responsables de mantener el edificio en condiciones de salubridad y buen estado de conservación y mantenimiento -ex artículo 28 de la Ley 8/2004 de 20 de octubre de la Generalitat Valenciana-, y no el Ayuntamiento; 2) en segundo lugar por cuanto que, por parte del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy fueron llevadas a cabo las **tareas preventivas de control** y reducción de la población de palomas, mediante la contratación del oportuno servicio con la mercantil LOKIMICA S.A quien prestó tal servicio en los términos previstos en el contrato – como explicó su representante legal en el acto de la vista-, efectuando las oportunas capturas en via publica , ya que no pueden entrar en propiedades privadas, al exceder esta función de la competencia que tiene atribuída la Administración; 3) en tercer lugar, por cuanto que la **demolición del edificio** fue acometida por la Administración dada la situación de peligro derivada del estado ruinoso del edificio, que amenazaba con colapsar, y como medida de protección de los ciudadanos, no sólo de los habitantes de los edificios colindantes, sino además de los transeúntes. La circunstancia de que este entorno de derrumbe favorezca el anidamiento de palomas no es imputable a la Administración, dado que, como se ha indicado el derribo era necesario e inevitable.

En consecuencia y por lo expuesto, se considera que no ha quedado acreditada la existencia del necesario nexo causal que pueda hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración.

A mayor abundamiento, al presente supuesto es de plena aplicación la Doctrina del Tribunal Supremo que establece que el principio constitucional de responsabilidad patrimonial y su configuración como una responsabilidad objetiva no implica que las

Administraciones P úblicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o da ñosa para los administrados, derivada de la actividad de éstos, por el hecho de que aqu ellas ejerzan competencias en la ordenaci3n de un determinado sector o sea necesaria su autorizaci3n, ya que si ásfuese el principio de responsabilidad patrimonial se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento (en esta línea está la STS de 19-10-2004, que cita las SSTS de 13-9-2002 y de 14-10-2003).

Las anteriores consideraciones conducen inexorablemente a la desestimaci3n del recurso presentado, considerando la Resoluci3n recurrida a acorde a Derecho.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas, en el presente supuesto, de conformidad con el principio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas procesales causadas a la parte actora.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de aplicaci3n.

### **F A L L O**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra la Resoluci3n de fecha 14 de marzo de 2022 desestimatoria de la reclamaci3n formulada en materia de responsabilidad patrimonial de la Administraci3n, CONFIRMANDO la misma en su integridad, por considerarla ajustada a derecho. Y todo con expresa imposici3n de costas procesales causadas a la parte actora.

Notifíquese a las partes la presente resoluci3n, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelaci3n en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resoluci3n, deberá constituir deposito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Dep3sitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su uni3n a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.